

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013331721-2011-00026-00
Acción	:	POPULAR
Accionante	:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE VILLAS DEL SOL, Y OTROS
Accionada	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y OTROS

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VILLAS DEL SOL y OTROS en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS** en defensa de los derechos colectivos al goce al espacio público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1. Pretensiones

“(…) Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que apropie los recursos necesarios para el desarrollo de los estudios, diseños y ejecución de obras necesarias en los términos de las necesidades del desarrollo urbanístico, la dotación en infraestructura y demás equipamientos comunales.

-Las demás que el despacho considere.

- La conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1.998 inciso quinto”

2. Hechos

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, fueron relatados así:

- (i) Los barrios Villa del Sol, Villas del Recuerdo, Macondo II y Villas Gladis están legalmente constituidos de acuerdo a las normas vigentes, y se ubican en la localidad 18 Rafael Uribe Uribe en los predios identificados con los planos RU5/4-16, RU5/4-04 y RU5/4-18 respectivamente.
- (ii) Desde hace aproximadamente 30 años en dichos barrios se ha construido vida comunitaria, dando como resultado el asentamiento aproximado de 900 familias.

Los barrios tienen una población aproximadamente de 2.500 personas, las cuales no cuentan con espacios comunales, ni han sido intervenidos por las autoridades distritales en el desarrollo de la infraestructura pública.

- (iii) La comunicación de estos barrios con el resto de la ciudad se realiza por medio de una servidumbre de tránsito comprendida desde la calle 48D sur entre No 12B -04 hasta la calle 48 C sur con carrera 10. Dicha servidumbre está en predios con nomenclatura: calle 48c sur No 10 C- 15, carrera 10 A No 48 F-71 sur, calle 48D bis No 10 D -61, Transversal 12 No 48 D -11 sur, calle 48 D sur No 12 D -61, calle 48 C sur No 13-63, Diagonal 49 Sur No 14 A – 35.
- (iv) Dicha vía constituye la única vía de acceso a los barrios, y es un acceso artesanal que no cuenta con ningún tipo de diseño e intervención adecuado. Presenta deslizamientos y otros factores que no solo obstaculizan la movilidad, sino que en ocasiones la interrumpen, dejando a los barrios aislados. El acceso de los servicios de salud, seguridad y servicios públicos, es limitado y vulnera los derechos e intereses colectivos de la comunidad.
- (v) Por no tener ningún tipo de canalización, el agua ha generado ablandamiento de la tierra afectando las casas, en especial las de la parte media y baja. En la parte alta un acueducto construido de manera artesanal genera escapes de agua que afectan el terreno. La presencia de ganado ovino, equino, entre otros, ha generado contaminación y riesgos para la comunidad.
- (vi) El acceso de los servicios de salud, seguridad y públicos en general se ven limitados.
- (vii) En reiteradas ocasiones la comunidad ha solicitado a las autoridades desarrollar las obras necesarias y no han obtenido respuestas satisfactorias.
- (viii) La Alcaldía Local Rafael Uribe ha realizado inspecciones a los barrios objeto de la demanda, corroborando el mal estado de las vías y las necesidades de garantizar la movilidad y el adecuado manejo del agua estabilizando la vía y mitigando el riesgo.
- (ix) La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. debe proceder a desarrollar los estudios y diseños correspondientes para garantizar y mitigar los riesgos.
- (x) La Alcaldía Local no ha procedido a realizar las obras que le competen, pues es una vía local, porque las autoridades del orden distrital no han autorizado la intervención.

Relaciona el contenido del concepto de Planeación Distrital que afirma:

“en el costado nororiental de los desarrollos mencionados se encuentra localizado el predio privado denominado Lote A, lote b, lote Macondo y lote El Carmen No 2, que cuenta con el plano topográfico RU/14 1- en el cual se encuentra proyectada una vía vehicular tipo V7 con un ancho mínimo de 12,0 metros que conecta los desarrollos de Villas del Sol y Macondo II con la futura avenida ciudad de Villavicencio. Esta vía complementaria el acceso actual al desarrollo Villas del Recuerdo por la carrera 13 (nomenclatura del SINU/POT). Sin embargo, se anota que el trazado de la vía V7 se encuentra proyectado al interior de un predio privado y solo hasta que el predio y tramite la licencia respectiva de acuerdo con la normatividad vigente y se desarrolló urbanísticamente, podrá ser exigible la construcción de dicha vía al interior del mismo”

3. Derechos colectivos que se dicen vulnerados

Se indicaron como derechos e intereses colectivos vulnerados, conforme al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los siguientes:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- La seguridad y salubridad públicas;
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

I. Trámite Procesal

El Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la presente acción popular (fl. 51 a 54), por encontrar reunidos los presupuestos formales, y procedió a impartir el trámite del procedimiento especial de la acción popular, según el cual se ordenó la notificación en forma personal a los demandados; así como la publicación del aviso a la comunidad.

Una vez notificados los accionados dentro del proceso de la referenciase realizó en audiencia pública de pacto de cumplimiento, el 19 de enero de 2012, la cual fue declarada fallida y, dispuso vincular a los señores BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO y RODOLFO FRATESI BOGOTA (folios 179 a 181). La audiencia de pacto de cumplimiento se reanudó el 24 de mayo de 2012, y en la misma se dispuso vincular a los señores NESTOR RODRÍGUEZ y EDGAR TORRES, y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN al trámite de la presente acción (folios 282 a 284).

En providencia del 29 de mayo de 2015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión dispuso notificar al señor GINO PATRESI y CLAUDIA CHICA PATRESI (folios 132 del cuaderno No 2). El Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto 25 de enero de 2016, avocó el conocimiento de la presente acción popular (folio 149 cuaderno No 2). En providencia del 15 de julio de 2016 dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (folio 154 del cuaderno No 2). En auto del 29 de agosto de 2017, este Despacho dispuso vincular al proceso a la señora RAQUEL LILLY CORREDOR NARANJO, y ordenó realizar las correspondientes notificaciones a los vinculados (folios 189 a 192 del Cuaderno No 2).

Luego de notificar a cada uno de los particulares vinculados a este proceso, el Despacho, en auto del 16 de febrero de 2021, citó a audiencia de pacto de cumplimiento (folios 447 a 450 C. 2.). Se llevó a cabo el 26 de marzo de 2021 la cual se declaró fallida ante la ausencia de una propuesta concreta de pacto de cumplimiento, y se decretaron pruebas (folios 479 a 482 del Cuaderno No 2).

Una vez recaudado el material probatorio, en auto de fecha 20 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (archivo 103 del expediente electrónico).

De las anteriores actuaciones conviene destacar las siguientes:

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe (páginas 73 a 111 del 01ExpedienteInicialC1 del expediente electrónico)

Por intermedio de apoderado presenta escrito de contestación de demanda, el 01 de noviembre de 2.011.

Se pronuncia en los siguientes términos:

Con esta demanda se pretende la afectación vial de unos terrenos y su posterior adquisición, temas de competencia exclusiva del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, sin perjuicio de la calidad de la vía. Según informe de la Alcaldía Local:

“los barrios Villas del Recuerdo, Villas del sol y Macondo Dos se encuentran debidamente legalizados. (Planos RU5/4-16, RU5/4-04 y RU5/ 4-18).

El desarrollo vial para este sector estaba contemplado en asocio con el desarrollo de la avenida ciudad de Villavicencio, vía arterial de tipo V-2 y complementada con una vía tipo V-7, que conectaría los desarrollos urbanísticos relacionados con la Vía Villavicencio dando solución a los problemas de movilidad y conectividad de los lugares referidos.

En la actualidad las normas que contemplan las obras de desarrollo vial no contemplan la realización de la avenida ciudad Villavicencio y por ende los trazos y diseños realizados no permiten que la vía tipo V-2 proyectada tenga viabilidad pues no tendría ningún nivel de conectividad a la malla vial.

En el lugar de los hechos como tal se evidencia en el plan existe una vía en construcción artesanal tal como se denota en la acción y en el auto admisorio de la misma, la cual no cuenta con las condiciones técnicas necesarias para la movilidad ni para el manejo del riesgo de la zona.

Esta Alcaldía, a pesar de contar con los recursos, no ha podido intervenir dicha situación de forma certera porque el mencionado desarrollo vial con el que hoy cuenta la comunidad se encuentra en un 60% en predios privados.

Que hasta la fecha no se ha logrado desarrollar un plan de regularización acorde con las nuevas realidades de la ciudad que viabilice la intervención de esta entidad en el terreno.

Que lo anterior consta en el informe técnico entregado por esta entidad en respuesta a las solicitudes de la comunidad accionante “

Como quiera que las obras que se realizan deben estar previstas en el POT, deben declararse una afectación vial sobre dichos predios privados, por lo que se debe proceder a la adquisición de dichos predios para luego hacer la construcción de la vía. En consecuencia, las pretensiones no son competencia de la Alcaldía Local, sino competencia del IDU. El Acuerdo No 019 de 1972 en el artículo 2º señala que el IDU atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenado dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valoración y de pavimentación.

La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del sector central, no le compete adquirir predios para la realización de vías ni la construcción de las mismas, como tampoco está dentro de sus funciones determinar la afectación de inmuebles con el mismo propósito.

Propuso excepciones,

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la adquisición de predios es una tarea misional del Instituto Desarrollo Urbano -IDU-.
- (ii) Ausencia del daño contingente, el accionante no da claridad acerca del daño que se atribuye.

- (iii) improcedencia de la acción popular frente a entidades sometidas a planeación de gasto público, porque no es posible realizar gastos que no estén incluidos en el presupuesto, solo pueden ser decretados por el Consejo Distrital y de acuerdo al Plan de Desarrollo aprobado.
- (iv) Participación ciudadana en los planes de mantenimiento de la malla vial,
- (v) Inexistencia de la omisión.

2. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-

Por intermedio de apoderado presenta escrito de contestación de demanda, el 02 de noviembre de 2.011 (**páginas 159 a 171 del 01ExpedienteInicialC1**)

El apoderado de la entidad dijo:

La acción popular hace referencia a una vía de acceso a los barrios villa del sol y otros. Es necesario precisar que las zonas adyacentes a dicha vía, no existe ningún tipo de desarrollo urbanístico, razón por la cual la EAAB, no tiene previsto sobre esta vía la construcción de redes de alcantarillado sanitario y pluvial. La EAAB no ha desplegado ningún tipo de conducta que contribuya o configure vulneración de los derechos colectivos en los que se basa esta acción.

Propuso las siguientes excepciones:

- (i) improcedencia de la acción popular en contra de la EAAB por la inexistencia de una acción u omisión, aduce que la EAAB no tiene competencia directa para emprender proyectos viales como el que pretende la actora.
- (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no esta demostrada ninguna omisión administrativa por parte de la EAAB.
- (iii) No haber sido vinculada formalmente,

3. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- (Páginas 193 a 203 del 01ExpedienteInicialC1.)

Presentó memorial de contestación de la demanda en la cual se indicó oponerse a las pretensiones por carecer esta de fundamentos legales, pues la entidad no ha vulnerado derechos o intereses colectivos.

Al pronunciarse de los hechos de la demanda, informa que una vez verificado el sistema de información geográfica del Instituto, los sectores calle 48D Sur No 12B-04 hasta la calle 48C por la carrera 10 y, los precios identificados como: calle 48C Sur No 10C- 15, Carrera 10 A No 48F-71 Sur, Calle 48D Bis Sur No 10D-61 Transversal 12 No 48D -11 Sur, Calle 48D Sur No 12D No 12D -61, Calle 48C Sur No 13-63 y Diagonal 49 Sur No 14A -35 se estableció que estas vías están clasificadas como malla vial local, las cuales son objeto de intervención de parte de las alcaldías locales a través de los fondos de desarrollo local.

Refiere que, con la acción popular lo que se busca es crear mecanismos para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual no se debe acudir a ella para alterar la planeación y el orden del gasto presupuestal con el pretexto de garantizar la efectividad de un derecho colectivo.

Propuso excepciones

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación:

El IDU es un establecimiento público creado mediante acuerdo 19 de 1972, y atiende dentro del Distrito Capital la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo, y los planes y programas sectoriales siguiendo las directrices del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No 19 de 1972 el IDU no tiene dentro de sus funciones la intervención de la malla vial local.

- (ii) Inexistencia de vulneración del derecho al goce del espacio público.

4. Blanca Victoria Corredor Naranjo (Páginas 271 a 277 del 01ExpedienteInicialC1).

Contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, indicó:

Es cierto que los barrios relacionados en la demanda pertenecen a la localidad 18 Rafael Uribe Uribe. Hace 50 años, sus familiares adquirieron el terreno que colinda con los barrios citados, y desde aproximadamente 30 años esas personas fueron acomodándose e instalándose hasta convertirse en sus barrios. Es verdad que la comunidad de los barrios transita por una servidumbre artesanal, que en lo que respecta a su lote, ha consentido la servidumbre y corresponde a las nomenclaturas (1) Villa Juanita: Transversal 12 No 48D - 11 sur int. 1 y (2) Villa Carolina: Cr 10A No 48F-71 Sur.

La oficina de vías de planeación Distrital, hace poco mas de 10 años, reservó la zona para las vías y contando con ello, ha solicitado permisos para el desarrollo urbanístico de su lote en la que están incluidas zonas verdes, zona comunitaria y por supuesto las vías. Desde hace más de 10 años ha pasado cartas solicitando permisos para desarrollar su lote, lo que prevé la construcción de las redes de aguas negras y lluvias, y demás obras que requiere la comunidad, pero no le ha sido otorgado el permiso por parte de la Oficina de Planeación. Las entidades que deben dar a planeación su visto bueno, ordenan que previo a la licencia del plan parcial, se hagan estudios y obras de recuperación morfológica y ambiental en alguno de los lotes que conforman este plan parcial, en los cuales no están incluidos los de ella, pero si están bloqueados hasta que los demás cumplan con estos requisitos.

Pidió que el Despacho, en la decisión que adopte, ordene que se expida una licencia de urbanismo a favor de la señora Victoria Corredor.

5. Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación (Páginas 166 a 174 del 02ExpedienteInicialC2)

Esta entidad indicó lo siguiente:

No existe viabilidad técnica y jurídica para la intervención de vías en el sector objeto de la acción popular, pues de acuerdo con las normas urbanísticas es una carga que le corresponde al propietario del predio al momento de desarrollar el mismo. Sí se interviniera por parte del Distrito implicaría una inversión de recursos públicos en predios de propiedad privada lo cual no es viable. Planeación Distrital también ha manifestado que varios de los predios objeto de la acción popular no fueron incluidos en el barrio que fue legalizado, y sobre el proceso de legalización urbanística existen una serie de requisitos técnicos y jurídicos los cuales deben cumplirse. El trazado de la vía que está proyectada hace parte de corredores de movilidad local, por tanto, los estudios y diseños respecto de su construcción

le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del sector central que no le compete adquirir predios para la realización de vías ni la construcción de las mismas, como tampoco está dentro de sus funciones determinar la afectación de inmuebles con el mismo propósito.

6. Néstor Guillermo Rodríguez (página 418 01ExpedienteInicialC1)

Concurre a la acción popular en nombre propio. Solicitó que el Despacho se abstuviera de decretar cualquier medida en el proceso hasta no tener pleno conocimiento de los proyectos que adelanta la Secretaría Distrital del Hábitat, ya que mediante la Resolución No 147 de 2008 se declaró a los predios del sector para programas de vivienda de interés prioritario. Por tratarse de predios particulares con títulos adquiridos legalmente.

7. Raquel Lilly Corredor Naranjo y Gino Maurizio Patresi Borrego (páginas 698 a 724 y 728 a 746 02ExpedienteInicialC2)

El abogado Jaime Alberto Lascar Posada representa los intereses de estos particulares demandados, y allegó dos escritos de contestación con los mismos argumentos, el 03 de diciembre de 2.018. Informa lo que sigue:

Las comunidades accionantes cuentan con escasas vías de comunicación con el resto de la ciudad, siendo la principal una **servidumbre de paso** que soportan sus clientes desde hace varios años, es una vía artesanal y eventualmente permite el acceso de vehículos o de animales. El mantenimiento de esta vía no corresponde a esta demandada, pero han estado dispuestos a desarrollar los predios, desde el punto de vista urbanístico. Desde mediados de los años 90s han iniciado acciones ante las autoridades distritales, sin embargo, estos trámites se vieron obstaculizados por la inclusión errada por parte del Distrito de los predios VILLA JUANITA y VILLA CAROLINA, a un falso plan parcial del que finalmente fueron excluidos 14 años después. Actualmente se vienen realizando esfuerzos tendientes a lograr que se apruebe una licencia de construcción que beneficiaría a todos, incluyendo a los demandantes.

Es cierto que la principal manera de ingresar a estos barrios es por una servidumbre artesanal que soporta el inmueble de la señora RAQUEL LILLY CORREDOR NARANAJO con matrícula inmobiliaria No 50S-40285311, la cual ha consentido. No es cierto que la servidumbre de paso sea el único acceso que tienen para acceder a los barrios, pues existen rutas alternas: calle 48B sur carrera 10, diagonal 46 Sur y luego calle 43 sur, transversal 5h y calle 44 sur, carrera 9 y finalmente calle 48C Sur, se logra acceder a la misma área.

Plantea tres posibles soluciones; la primera que favorecería tanto a los demandantes como a la señora Raquel Lilly Corredor Naranjo y Gino Maurizio Patresi Borrego, y a los demás propietarios de los lotes conocidos como VILLA JUANITA y VILLA CAROLINA está relacionada con la construcción y puesta en funcionamiento de lo que se conoce como la avenida ciudad de Villavicencio. Desde la década del 70 esta proyectada esta vía circunvalar que atravesaría los lotes de los señores Corredor Naranjo y Gino Maurizio Patresi Borrego y los lotes de Villa Juanita y Villa Carolina, y en general los lotes regularizados los cuales desde esa época realizaron la reserva vial de 40 metros exigida por la Ley. Hizo énfasis que ya está aprobado el proyecto inmobiliario Macondo localizado contra el trazado de la avenida ciudad de Villavicencio el cual es vecino de los barrios demandante, esto es, en la Diagonal 47 Sur No 12A -01 y plano No CLO 14/4-03 cuyo propietario es la constructora AR con dirección en Bogotá en la calle 113 No 7-80. En la actualidad está organizando el predio

con el proyecto **20 de julio – antes Macondo**, y ya están construyendo parte de la vía de 12 metros, una vez terminada esta carretera, solo se va a requerir construir un tramo muy pequeño de alrededor de 100 metros, que están dentro de los mismos barrios demandantes, quedando así todos con acceso tanto vehicular como peatonal.

La segunda solución que plantea es que, el lote en el cual se desarrollaría el proyecto inmobiliario no sería macondo sino en los lotes de los demandados, para lo cual ya están realizando los trámites para obtener la licencia de construcción.

La tercera solución es que el Distrito adquiriera el predio de la señora Corredor Naranjo, y los predios Villa Juanita y Villa Carolina, una vez realizada la negociación el mismo distrito podrá construir el carretable que desee, utilizando por supuesto, los inmuebles de los demandados.

2. Alegatos de Conclusión

1. Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – (archivo 105 del expediente electrónico).

Refiere que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. A su juicio está demostrado que por parte de la administración no ha existido vulneración alguna, y los predios que se pretenden intervenir son predios privados. Según información que dio Planeación, la futura Avenida Ciudad Villavicencio está prevista urbanísticamente hablando, debe declararse una afectación vial sobre dichos predios y posteriormente debe realizarse la adquisición de los mismos, lo cual no es competencia de la Alcaldía Local, para luego si proceder a la intervención de la vía. En tal sentido, no puede imponérsele a la Alcaldía Local la carga de ordenar un gasto y la realización de una obra pública, pues la Alcaldía Local no puede intervenir predios privados, pues su competencia es realizar el mantenimiento a las vías locales, pero no construirlas.

Refiere que no se puede afirmar que existe una vulneración del goce del espacio público, y los demás derechos colectivos vulnerados, porque los predios por donde se pretende la prolongación no tienen la calidad de espacio público, sino de predios privados, sin afectación vial vigente. Se insiste que aproximadamente el 60% de todo el corredor vial se encuentra en predio privado, circunstancias por las cuales la administración distrital no pueden destinar rubros para los fines que pretende en accionante. En este sentido, el marco normativo tanto el POT vigente de Bogotá, Decreto Distrital 555 de 2021, artículo 287, numeral 5, como el Decreto Distrital 190 de 2004, artículo 172, vigente hasta diciembre 28 de 2021, se establece que el desarrollo de vías y espacio público de las vías de la malla vial local e intermedia de la Bogotá es obligación del propietario del predio privado urbanizable sin urbanizar, (caso del área en donde se desarrolla el carretable antes mencionado). Esto se logra a través de las correspondientes licencias de urbanización, proceso en el cual debe ceder el suelo para las vías locales e intermedias, diseñarlas y construirlas, con la supervisión del IDU, proceso que termina en la entrega gratuita de dicha infraestructura a la ciudad. Esto quiere decir que el propietario del predio privado debe solicitar la licencia de urbanización en cualquier curaduría urbana, condición indispensable para el desarrollo de su predio, en la cual se precisan las obligaciones de entrega de vías, espacio público, etc.

Aduce que el proceso de planeación previo al inicio de estudios de inversión como diseños y obra por parte del Fondo de Desarrollo Local o el Distrito, dadas las disposiciones del numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo Distrital de 1992, se identifican las áreas de propiedad privada sin desarrollo urbanístico que están sujetas al marco

normativo indicado y que por lo tanto deben entregar las zonas de cesión al Distrito tales como vías y espacio público (andenes), entre otras, siendo conveniente una valoración del sector por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat. Las reservas viales establecidas por la Secretaría Distrital de Planeación son demarcaciones cartográficas de las franjas de suelo requeridas para la construcción de las vías de carácter público que se realizan con el objeto de orientar los procesos de adquisición predial y prever el suelo necesario para el desarrollo del plan vial definido por el POT, de acuerdo a la programación definida por el POT y los recursos asignados por los planes de desarrollo distritales; la figura de reserva vial aplica exclusivamente, en lo que se refiere al sistema vial, a las vías de la Malla Vial Arterial e intersecciones.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-, y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, presentaron alegatos de conclusión de manera extemporánea.

Las demás partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se erigió como precepto constitucional la protección de los derechos e intereses colectivos, sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión en la presente causa.

1. Procedencia de la Acción Popular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se constituyen en el mecanismo idóneo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando sea posible. Acorde con el artículo 9º de la misma norma, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan vulnerado o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos.

Se tiene entonces que, para la procedencia de la acción popular, en curso del proceso debe quedar demostrada la concurrencia de los siguientes requisitos: I) La existencia de una acción u omisión por parte de la autoridad o el particular demandado, II) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos invocados, y, III) relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses colectivos.

De lo expuesto se infiere que, la principal condición de procedencia de la acción popular se relaciona con la defensa de los derechos e intereses colectivos, por tanto, si no se prueba su amenaza o vulneración la acción no procede, es decir, para el reconocimiento y protección de los derechos colectivos mediante decisión judicial, es requisito *sine quanon* para el accionante, probar por los mecanismos legales la veracidad de la vulneración o posible conculcación a los mismos.

Así, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, una vez adelantado el proceso correspondiente, versan en estricto sentido dentro del ámbito del material probatorio obrante en el plenario. Dicho de otro modo, el juez únicamente puede impartir sentencia,

respecto de los hechos y derechos, cuya realización u omisión e infracción, respectivamente, haya sido demostrada en el tránsito del procedimiento.

Frente a los derechos colectivos descritos por el accionante en el libelo, se observa que los mismos encuentran su fundamento legal en la Ley 472 de 1998 Art. 4 literales d), g, j), m), y bajo el marco de existencia efectiva de la vulneración invocada referente a los derechos colectivos en mención se delimitara el estudio de este Despacho en el presente caso.

2. Material probatorio recaudado

Fue allegado al proceso el siguiente material probatorio:

1. Comunicación Secretaría de Gobierno de Bogotá con Oficio 20111830076621 de 20 de septiembre de 2011, dirigida a Luis Enrique Buitrago – Inclusor Social Villas del Sol- (01ExpedienteInicialC1 Página 11).
2. Concepto técnico elaborado por el arquitecto de la oficina asesora de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, del 19 de septiembre de 2.011, relacionado con la accesibilidad a los Barrios Villas del Recuerdo, Villas del Sol y Macondo II (01ExpedienteInicialC1 Páginas 12 y ss).
3. Comunicaciones dirigidas al señor Rodolfo Pratesi Bogotá, suscrita por el subdirector del Registro Inmobiliario (01ExpedienteInicialC1 Páginas 22- 23).
4. Derecho de petición del 23 de octubre de 2.000 (01ExpedienteInicialC1 Páginas 33 a 35).
5. Copia del Acuerdo No 19 de 1972 (01ExpedienteInicialC1 Páginas 204 a 207).
6. Respuesta suscrita por la Subdirectora de Proyectos Suburbanos (01ExpedienteInicialC1 Páginas 385).
7. Respuesta suscrita por la Subdirectora de Planeamiento y ordenamiento urbano (01ExpedienteInicialC1 Páginas 386 a 388).
8. Respuesta firmada por el Subdirector de Gestión Urbanística (01ExpedienteInicialC1 Página 389).
9. Respuesta de solicitud de información con radicado IDU No 011484 de 10/02/2005, suscrita por el Director Técnico de Predios (01ExpedienteInicialC1 Página 390).
10. Oficio No 2-2005-32669 del 27 de diciembre de 2.005, suscrita por el Subdirector de Gestión Urbanística de Planeación Distrital y anexos, denominado Delimitación del Plan Parcial (01ExpedienteInicialC1 Páginas 394 a 410).
11. Respuesta del 20 de diciembre de 1.995, dirigida al señor Rubén Darío Corredor firmada por la Subdirectora de Proyectos Suburbanos (02ExpedienteInicialC2 Página 15).
12. Respuestas del 07 de abril de 1.998 y 15 de diciembre de 2000, dirigida al señor Rodolfo Patresi Bogotá firmadas por la Subdirectora de Planeamiento y Ordenamiento Urbano (02ExpedienteInicialC2 Páginas 17 a 21 y 31 a 35).

13. Respuesta del 18 de diciembre de 2.000, dirigida al señor Rodolfo Patresi Bogotá firmada por el Subdirector de Productividad Urbana (02ExpedienteInicialC2 Página 37).
14. Respuesta del 03 de abril de 2.001, dirigida al señor Rodolfo Patresi firmada por el Gerente de Planes Parciales – Subdirección de Expansión y Ordenamiento Regional (02ExpedienteInicialC2 Página 39 a 41).
15. Respuesta del 26 de enero de 2.004, dirigida al señor Rodolfo Patresi B firmada por el Subdirector Jurídico de Planeación Distrital (02ExpedienteInicialC2 Página 43 a 45).
16. Respuesta del 22 de marzo de 2.005, dirigida a la señora Blanca Victoria Corredor firmada por la Subdirectora de Gestión Urbanística (02ExpedienteInicialC2 Páginas 59 a 61).
17. Comunicación dirigida a la señora Blanca Victoria Corredor firmada por la Subsecretaria de Planeación Territorial (02ExpedienteInicialC2 Páginas 119 a 122).
18. Memorando radicado 3-2012-04809 del 07 de junio de 2.012 de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos (02ExpedienteInicialC2 Páginas 158 a 159).
19. Memorando radicado 3-2012-04809 y 3-2012-04944 del 08 de junio de 2.012 de la Dirección de Planes Parciales (02ExpedienteInicialC2 Páginas 160 a 162).
20. Memorando radicado 3-2012-04809, 3-2012-05072 y 1-2011-23531 del 15 de junio de 2.012 de la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios (02ExpedienteInicialC2 Páginas 164 a 165).
21. Documento emanado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con No interno 20147EE45883 y 2017-681-010631-2, que contiene la identificación catastral y jurídica de varios predios que se encuentran afectados por la servidumbre de tránsito (02ExpedienteInicialC2 Páginas 520 a 552).
22. Comunicaciones suscritas por la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., del 31 de octubre y 06 de diciembre de 2.017 (02ExpedienteInicialC2 Páginas 556 a 558 y 598 a 626).
23. Catastro Distrital allegó ortofoto (02ExpedienteInicialC2 fls. 560 a 583)
24. Memorando radicado No 3-2017-18324, 3-2017-18044 del 29 de noviembre de 2.017 de la Dirección de Norma Urbana (02ExpedienteInicialC2 Páginas 630 a 634).
25. Concepto de norma rendido por el Curador Urbano No 2 del 08 y 09 de marzo de 2.016 dirigido a la señora Blanca Victoria Corredor (02ExpedienteInicialC2 Páginas 750 a 780 y 782 a 810).
26. Actualización de Plano Topográfico del predio Kr 11A 48B – 25 SUR de fecha 26 de julio de 2.018 (02ExpedienteInicialC2 Páginas 812 a 815).
27. Comunicación No 20182251101841 de 19 de noviembre de 2018 dada por el Director Técnico de Proyectos de la Alcaldía Mayor de Bogotá (02ExpedienteInicialC2 Páginas 852 a 864).

28. Informe técnico rendido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, del 13 de abril de 2021, respecto de las condiciones actuales del servicio de alcantarillado al sector calle 48 D SUR entre No. 12 b -04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10 de la Localidad Rafael Uribe Uribe, relacionado con las vías de acceso de los Barrios Villa del Sol, Villas del recuerdo, Macondo II y Villa Gladys (archivo 58 del expediente electrónico).
29. Informe rendido por el IDU, oficio No. 20222250048903 del 10 de febrero de 2022 (Archivo No 090 del expediente electrónico).

3. Problema Jurídico

¿Determinar si Bogotá D.C., el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría Distrital de Planeación y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., vulneraron los derechos e intereses colectivos denominados: i) goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público; ii) seguridad y salubridad públicas; iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; iv) acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente y oportuna; v) realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos; y, vi) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, alegados por los demandantes por no elaborar los estudios y diseños así como ejecutar las obras necesarias para la construcción de una infraestructura vial en donde existe un carretable cuya nomenclatura al momento de presentar la demanda correspondía a la calle 48 D Sur entre No. 12 B 04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10 de la localidad No. 18, Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.; o sí por el contrario, las entidades demandadas no desplegaron acciones u omisiones que repercutieran en la amenaza o vulneración de dichos derechos o intereses colectivos?

4. Respuesta al problema jurídico

Las entidades demandadas no desplegaron acciones u omisiones que repercutieran en la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos alegados por los accionantes, pese a que los barrios Villas del Recuerdo, Villas del Sol, Macondo Dos de la localidad Rafael Uribe Uribe se encuentra legalizados según los planos RU/4-16, RU5/4-04 y RU5/4-18, pues no es procedente, ni es una obligación del Distrito, intervenir la malla vial local del sector en donde se encuentran ubicados dichos predios en asocio con el desarrollo de la avenida ciudad de Villavicencio. Por ende, los desarrollos urbanísticos solicitados para solucionar la movilidad y conectividad de este sector por el momento no tienen proyección de realización por la priorización que realiza la Administración distrital a través del POT y de los planes parciales, así como la naturaleza de los predios.

En orden de lo anterior, es pertinente mencionar cuatro argumentos principales por los que no se constata la vulneración de los derechos colectivos alegados por los accionantes, los cuales se resumen de la siguiente manera: i) La mayoría de los predios por donde está ubicado el corredor vial objeto de controversia son privados; ii) El proyecto de infraestructura vial solicitado no está contemplado en el POT y en el plan parcial; iii) No hay certeza de que todos los predios de la zona de interés han sido cedidos al Distrito para la construcción de la maya vial local; y, iv) No se observa vulneración de los derechos e intereses colectivo en relación con la prestación del servicio público de agua y alcantarillado.

5. Caso Concreto

Solución Caso Concreto:

1) La mayoría de los predios por donde está ubicado el corredor vial objeto de controversia son privados por lo que hay restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación del gasto público:

De acuerdo con el informe técnico de accesibilidad de fecha 31 de octubre de 2011 referente a los barrios Villas del Recuerdo, Villas del Sol y Macondo Dos la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, la Alcaldía de la localidad en mención realizó verificación en campo para determinar si los barrios contaban con vías de accesibilidad (01ExpedienteC1 pág. 17 y ss).

En el informe se hace mención al trazado del corredor vial del cual la comunidad solicita intervención, mencionando que el mismo inicia en la carrera 10C con calle 48 C sur (barrio Villa Gladys) y su terminación en la carrera 12 con calle 48 C sur (barrio Villas del Recuerdo). Planeación Distrital Proyectó este corredor como una vía vehicular V7, pero se observó con base en lo consagrado en el informe que esta vía no fue construida técnicamente y que la comunidad tiene una servidumbre rudimentaria porque no se encuentra formalizada. Asimismo, en este informe la Alcaldía Local indicó que el 60% de los predios por donde pasa el corredor vial son privados, por lo que el Distrito o las entidades distritales no pueden asignar un rubro para la intervención de la vía, al estar incursas en investigaciones penales, disciplinarias y fiscales, pues el erario público no se puede destinar a inmuebles privados.

De otra parte, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- allegó oficio No. 20222250048903 del 10 de febrero de 2022 en el que informó que no tiene predios de su propiedad en el sector correspondiente a la Calle 48 D Sur entre No 12b -04 hasta la Calle 48 C Sur con Carrera 10, de la Localidad Rafael Uribe Uribe (archivo No 090 del expediente electrónico). Asimismo, la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio con radicado SDP 2-2021-79354 informó que para el carreteable que existe desde la Carrera 10 A con Calle 48 sur (nomenclatura actual) hasta carrera 10 D con calle 48 C sur “(...) existen tramos en que la vía atraviesa predios privados en donde la misma se exigirá cuando los mismos se desarrollen y se defina su trazado sobre dichos predios.” (archivo No 081 página 2 del expediente electrónico).

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el 27 de septiembre de 2017, allegó oficio 2017EE45883 O indicando que los predios por donde pasa el corredor vial objeto de intervención según la demanda, se encuentran inscritos dentro de las bases de datos del sistema integrado de información catastral – SIIC, el cual arrojó que los predios son privados como se observa en la relación que allegó esta entidad en donde no solo relacionó información catastral sino también jurídico, por lo que se trae a continuación (02ExpedienteInicialC2 págs. 522 a 552).

PREDIO CL 48F SUR 10A 38 – NOMENCLATURA ANTERIOR CL 48C SUR 10C 15

<i>Dirección Actual</i>	CL 48F SUR 10A 38
<i>Dirección Anterior</i>	CL 48C SUR 10C 15
<i>Código Sector</i>	001423 81 29 000 00009
<i>Cédula Catastral</i>	001423812900000000
<i>CHIP</i>	AAA0235ODAW
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	50S-40080074
<i>Propietario(s)</i>	Segundo Edgar Torres Unigarro Pablo Enrique Clavijo Lesmes Aura Cilenia Leuro Rodríguez
<i>Área de Terreno</i>	5,895.38 m ²
<i>Área Construida</i>	.00 m ²

PREDIO KR 10A BIS 48F 71 SUR – NOMENCLATURA ANTERIOR KR 10A 48F 71 SUR

<i>Dirección Actual</i>	KR 10A BIS 48F 71 SUR
<i>Dirección Anterior</i>	KR 10A 48F 71 SUR
<i>Código Sector</i>	001423 81 12 000 00009
<i>Cédula Catastral</i>	US 7052
<i>CHIP</i>	AAA0010YFKL
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	50S-00351010
<i>Propietario(s)</i>	Blanca Victoria Del Milagro Corredor Naranjo
<i>Área de Terreno</i>	15.978,74 m ²
<i>Área Construida</i>	22,00 m ²

PREDIO CL 48C SUR 10D 61– NOMENCLATURA ANTERIOR CL 48D BIS SUR 10D 61

<i>Dirección Actual</i>	CL 48C SUR 10D 61
<i>Dirección Anterior</i>	CL 48D BIS SUR 10D 61
<i>Código Sector</i>	001423 81 25 000 00000
<i>Cédula Catastral</i>	001423812500000000
<i>CHIP</i>	AAA0235ODCN
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	50S-40080077
<i>Propietario(s)</i>	Segundo Edgar Torres Unigarro Pablo Enrique Clavijo Lesmes Aura Cilenia Leuro Rodríguez
<i>Área de Terreno</i>	512,07 m ²
<i>Área Construida</i>	22,80 m ²

PREDIO CL 48A SUR 12A 11 – NOMENCLATURA ANTERIOR TV 12 48D 11 SUR

<i>Dirección Actual</i>	CL 48A SUR 12A 11
<i>Dirección Anterior</i>	TV 12 48D 11 SUR
<i>Código Sector</i>	001423 81 05 000 00000
<i>Cédula Catastral</i>	001423810500000000
<i>CHIP</i>	AAA0209PWDM
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	050S00336704
<i>Propietario(s)</i>	Manuel Corredor Ovalle
<i>Área de Terreno</i>	2.060,70
<i>Área Construida</i>	,00

PREDIO CL 48A SUR 12B 35– NOMENCLATURA ANTERIOR CL 48D SUR 12D 61

Dirección Actual	CL 48A SUR 12B 35
Dirección Anterior	CL 48D SUR 12D 61
Código Sector	001423 81 23 000 00000
Cédula Catastral	001423812300000000
CHIP	AAA0170PZJH
Matrícula Inmobiliaria	50S-40285311
Propietario(s)	Gino Maurizio Pratesi Borrego Claudia Chica Pratesi
Area de Terreno	8.035,20
Area Construida	,00

PREDIO CL 48 SUR 12F 63– NOMENCLATURA ANTERIOR CL 48C SUR 13 63

Dirección Actual	CL 48 SUR 12F 63
Dirección Anterior	CL 48C SUR 13 63
Código Sector	001415 20 22 000 00000
Cédula Catastral	001415202200000000
CHIP	AAA0009FLRJ
Matrícula Inmobiliaria	50S-40291519
Propietario(s)	Martha Mery Mesa Bedoya
Area de Terreno	5.984,00
Area Construida	122,07

PREDIO DG 49 SUR 13 35– NOMENCLATURA ANTERIOR DG 49 SUR 14A 35

Dirección Actual	DG 49 SUR 13 35
Dirección Anterior	DG 49 SUR 14A 35
Código Sector	001423 81 01 000 00000
Cédula Catastral	US 55595
CHIP	AAA0010YEUH
Matrícula Inmobiliaria	50S-40060941
Propietario(s)	GERLY Y CIA S EN C.
Area de Terreno	91.266,80

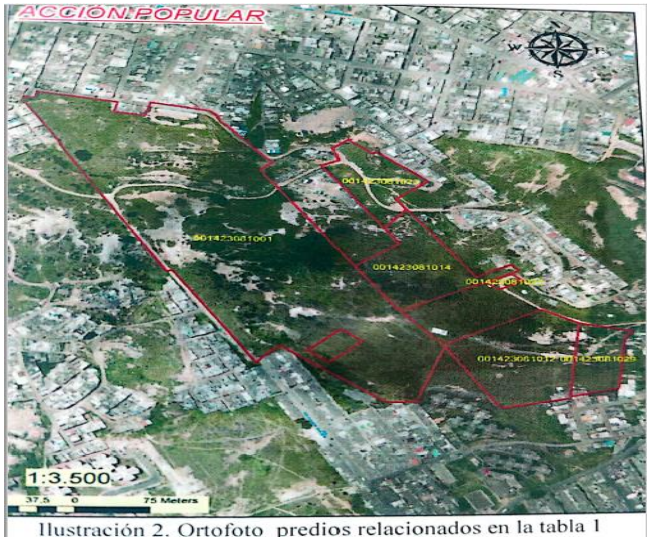
Conforme a esta informacion jurídico catastral aportada por Catastro Distrital, los predios por donde pasa lo que denominan los demandantes servidumbre de tránsito o con mayor precisión corredor vial o carreteable, son inmuebles que no están en cabeza del Distrito al estar dentro del patrimonio de particulares.

De igual modo, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital suministró información catastral y jurídica de los predios por donde se ubica el corredor vial del cual los accionantes solicitan su intervención, comprendido desde la calle 48D Sur entre No 12B -04 hasta la calle 48C Sur con Carrera 10 de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., y que según los demandantes comprende una servidumbre de hecho que pasa por los predios con nomenclatura: calle 48 C Sur No. 10 C 15, Carrera 10 A No. 48F 71 Sur, Calle 49D Bis Sur No. 10 D 61, transversal 12 No. 48 D 11 Sur, Calle 48 D Sur No. 12 D 61, Calle 48 C Sur No. 13 63. Diagonal 49 Sur No. 14 A 35. Esta Unidad Administrativa aclaró que las direcciones de los predios relacionados anteriormente son direcciones antiguas, por lo cual allegó un cuadro en donde relacionó las direcciones anteriores con las direcciones nuevas, en el cual también precisan quién es el titular del derecho de dominio, lo cual se trae a continuación: (02ExpedienteInicialC2 Fols. 556 a 558)

CÓDIGO DE SECTOR	DIRECCIÓN ACTUAL	DIRECCIÓN ANTERIOR	CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO	AREA TERRENO
001423 81 29 000 00009	CL 48F SUR 10A 38	CL 48C SUR 10C 15	AAA02350DAW	505-40080074	SEGUNDO EDGAR TORRES UNIGARRO	5895,38
001423 81 12 000 00009	KR 10A BIS 48F 71 SUR	KR 10A 48F 71 SUR	AAA0010YFKL	505-351010	BLANCA VICTORIA DEL MILAGRO CORREDOR NARANJO	15978,74
001423 81 25 000 00000	CL 48C SUR 10D 61	CL 48D BIS SUR 10D 61	AAA02350DCN	505-40080077	SEGUNDO EDGAR TORRES UNIGARRO	512,07
001423 81 14 000 00000	KR 11A 48B 25 SUR	TV 12 48D 11 SUR IN 1	AAA0162YLAF	505-40259446	BLANCA VICTORIA DEL MILAGRO CORREDOR NARANJO	12001,98
001423 81 23 000 00000	CL 48A SUR 12B 35	CL 48D SUR 12D 61	AAA0170PZJH	505-40285311	GINO MAURIZIO PRATESI BORREGO	8035,2
001423 81 01 000 00000	DG 49 SUR 13 35	DG 49 SUR 14A 35	AAA0010YEJH	505-40060941	GERLYY CIA S EN C.	91266,8

Con lo anterior se constata que la titularidad del derecho de dominio recae sobre particulares, lo cual se corrobora con los boletines catastrales que aportó Catastro Distrital en donde se encuentra la información jurídica, física y económica de los respectivos predios que permite verificar nuevamente que los predios son privados y que, aunque sus direcciones han cambiado, corresponde a la zona de interés que mencionan los accionantes en la demanda.

Asimismo, Catastro Distrital allegó ortofoto en donde se encuentran los inmuebles relacionados en el cuadro anterior, delimitados en líneas color rojo (02ExpedienteInicialC2 fls. 557)¹



De igual manera, la Secretaría de Gobierno de Bogotá con Oficio 20111830076621 de 20 de septiembre de 2011 certificó que el 60% de los predios son privados: (01ExpedienteC1 Fol 11)

*“Es de anotar que la vía en mencion no fue construída con las normas y condiciones técnicas requeridas para el acceso y la movilidad en el sector, además es evidente que la comunidad tiene la vía como servidumbre de uso. **Aproximadamente el 60% del corredor vial se encuentra construido en un predio privado**, circunstancia por la cual la administración local y/o distrital no pueden destinar recursos para su mejoramiento, ya que se estaría incurriendo en una malversación de recursos públicos, por lo tanto para realizar las obras de mitigación del riesgo es necesario que el privado tramite la licencia respectiva de acuerdo a la normatividad vigente y se desarrolle urbanísticamente de acuerdo a la ley 388 de 1997.*

¹ Folio 280 vto cuaderno No 2 del expediente físico.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Planeación en oficio 2-2021-79354 precisó que el corredor vial tiene proyectada la continuidad desde la carrera 10 A con calle 48 sur (nomenclatura actual) hasta carrera 10 D con calle 48 C sur (nomenclatura actual), sin embargo, existen tramos en que la vía atraviesa predios privados en donde la misma se exigirá cuando los mismos se desarrollen y se defina su trazado sobre dichos predios (archivo No 69 página 2 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de intervención, según la comunidad accionante, recaen en cabeza de particulares, existe restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación de gasto público para invertir en proyectos urbanísticos sobre dichos terrenos. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU o las alcaldías locales son de naturaleza pública y su función principal es el desarrollo y la ejecución de obras públicas señaladas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital a través del Plan General de Desarrollo, o por los Planes de Ordenamiento Territorial y los planes parciales. Por lo tanto, las entidades distritales solo pueden ejecutar, para este caso, proyectos de infraestructura vial y mejoramiento o transformación de espacios públicos priorizados en los mencionados instrumentos, siempre que exista una reserva presupuestal y los predios sean de naturaleza pública para utilizar dicha reserva y presupuesto de manera adecuada, sin dar lugar a investigaciones penales, disciplinarias y fiscales.

2) El proyecto de infraestructura vial solicitado no está contemplado en el POT y Plan Parcial

Sea primero decir que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, pues es el conjunto de políticas, programas, estrategias, actuaciones administrativas y normas implementadas para guiar y administrar el desarrollo físico y espacial del territorio y la utilización del suelo, por lo que en Bogotá D.C. el POT es la hoja de ruta para ordenar el territorio rural y urbano. En consecuencia, se necesitan herramientas para ponerlo en marcha a través de un parámetro espacial de ocupación del territorio a largo plazo y mediante estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo dentro del marco de los objetivos sociales, económicos, ambientales y urbanísticos del Distrito.

En este orden, el POT estructura e implementa mecanismos y procedimientos para gestionar el uso del suelo orientando y ejecutando las acciones no solo de los ciudadanos sino también de la Administración en materia de desarrollo urbano y rural que repercuten en el territorio del Distrito en cuanto a su estructura. En este sentido, el POT determina redes de infraestructura o sistemas generales, diseña el modelo de ordenamiento territorial que orienta la actuación pública y privada dentro del territorio, delimitando áreas para las distintas actividades comerciales, industriales y residenciales, la densidad de la población para diversos sectores o la utilización del suelo de acuerdo con la naturaleza y finalidad del territorio en el marco de la dinámica urbano y teniendo en cuenta el desarrollo sostenible.

Sin embargo, los proyectos e instrumentos del POT se ponen en marcha teniendo en cuenta los intereses de toda una comunidad no intereses de unos pocos o de sectores reducidos que no fueron priorizados. Es así como, las estrategias de planeación urbana aplicable para el Distrito Capital se ejecutan dentro de los linderos del POT a través de la aplicación de los planes, políticas, programas y proyectos estipulados allí para guiar y utilizar la inversión pública de los proyectos estratégicos para la gestión y mantenimiento de la infraestructura del sector urbano.

Ahora bien, el plan parcial debe ajustarse a los objetivos y políticas de ordenamiento establecidos por el POT, de acuerdo con el Decreto Distrital 190 de 2004 el Decreto 327 de 2004 para la contrucción del modelo de ciudad que se adoptó en este instrumento. Por lo que los planes parciales buscan planificar de manera integral grandes superficies de suelo urbano o suelo de expansion con el fin de poder dejar los cimientos de nuevos usos urbanos o para modificar espacios urbanos existentes, garantizando unas condiciones habitables que protegan la estructura ecológica principal (Decreto 190 de 2004, art. 31).

En oficio 2-2005-32669 de 27 de diciembre de 2005 Planeación Distrital indicó: (Fls. 394 a 409 del 01ExpedienteIncialC1).

“Es precisamente en el contexto de lo reseñado que el plan parcial aparece como un instrumento idóneo para gestionar el desarrollo integral de esas grandes piezas de suelo haciendo efectiva la aplicación del principio equitativo de distribución de las cargas y los beneficios en el respectivo ámbito de aplicación del plan parcial, principio legal de enorme transcendencia en función del cual es posible distribuir y financiar la ejecución de los elementos de soporte de las actividades urbanas (vías, servicios públicos, espacios públicos, equipamientos) (Negrillas fuera del texto).

En comunicación No. 20182251101841 de 19 de noviembre de 2018 Bogotá D.C. trajo a colación el artículo 172 del Decreto Distrital 190 de 2004 o Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá vigente en dicho momento, pues esta normativa se refiere a las competencias en la ejecución del sistema vial, estableciendo que la malla arterial principal y la malla arterial complementaria son desarrolladas y programadas técnicamente, además de construidas, por Administración Distrital de acuerdo con las prioridades establecidas, operaciones estructurales y programas fijados en el POT. (02ExpedienteIncialC2 pág. 852 y ss). El Distrito mencionó que, en el caso específico, en el POT no se priorizó la construcción de la malla vial local relacionada con la Avenida Ciudad de Villavicencio que pasa por el carreteable que indican los accionantes, así como que la Secretaría Distrital de Planeación es quien tiene la competencia de coordinar la elaboración, reglamentación y ejecución del POT, pero no priorizó la intervención de la servidumbre de hecho. Por ello, no es posible realizar obras que pasen por alto la norma urbanística existente al momento cuando:

“El proyecto de la Avenida Ciudad de Villavicencio no se priorizó en el artículo 70 del Decreto Distrital 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá , POT vigente, de Ejecución de proyectos de corto plazo 2004-2007 único plazo definido para este decreto, ni en los artículos 417, 427, 437 que contienen los listados de proyectos a desarrollar entre los años 2000 a 2004, 2004 a 2007 y 2007 a 2010 respectivamente, del Decreto Distrital 619 de 2000, primer POT de Bogotá, actualmente derogados por el artículo 482 del D.D. 190 de 2004” (Negrillas fuera del texto)

La ley Nacional 388 de 1997 que dio origen a los planes de Ordenamiento Territorial precisa que uno de los objetivos del ordenamiento territorial complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible mediante: 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos es decir que uno de ellos componentes esenciales de los POT es la programación de proyectos (...) (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo agregado por el Distrito la ampliación de la Avenida en mención en el tramo entre la carrera 10 y la Avenida Caracas no ha sido incluida en los diferentes planes de ordenamiento territorial dentro de las obras a ejecutar en corto y mediano plazo. De igual modo, de acuerdo con los planes de obras de los acuerdos de valorización local 25/95, 180/05, 523/13 y las bases de datos del IDU la ejecución de este tramo no está priorizado. Por tanto, Bogotá Distrito Capital menciona la inexistencia de estudios de factibilidad y diseños específicos por parte del IDU necesarios para elaborar el trazado por donde pasa la vía de la zona de interés de la demanda. Es pertinente dejar claro que con base en el trazado definitivo el IDU elabora los estudios previos para determinar el número de predios que se deben adquirir para ejecutar la obra, áreas de terreno y construcción requeridas por predio, como los valores a pagar de terreno y construcción para posteriormente iniciar el proceso de adquisición predial y generar las afectaciones en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles necesarios para la intervención.

En este orden de ideas, es importante precisar que, la Secretaría Distrital de Planeación establece las reservas viales como demarcaciones cartográficas de las zonas del suelo destinadas a la construcción de vías de carácter público con la finalidad de guiar los procesos de adquisición predial y contar con el suelo suficiente para la ejecución del plan vial definido en el POT de acuerdo con lo que en este se programó y con los recursos asignados por los planes de desarrollo distritales. Sin embargo, el IDU no puede desarrollar vías locales en predios privados como lo menciona en comunicación 20222250048903 de 10 de febrero de 2022 de la siguiente manera: (Archivo No 091 pág. 6 del expediente electrónico)

“La reserva vial constituye una proyección en el futuro que de manera preliminar a cualquier intervención de obra, debe plantearse un proyecto que necesita surtir una serie de pasos para su materialización que implica la consecución de fuentes de financiación, estudios de preinversión a partir del desarrollo de una idea de proyecto pasando posteriormente por un estudio de prefactibilidad y factibilidad; así mismo debe considerarse en primer lugar si hace parte del listado de vías incluido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” (Nuevo POT de la ciudad).

El IDU no puede asumir la obligación de desarrollar vías locales o intermedias en predios de propiedad privada sin urbanizar, carácter que tiene el área objeto de la Acción Popular, ni puede destinar recursos para la realización de estudios de pre inversión o construcción de vías tales como las mencionadas por el demandante; igualmente una vez revisado el Decreto Distrital 555 de 2021 (Nuevo POT de Bogotá vigente), no existen en el Plan Vial vías de la malla vial arterial proyectadas en este sector.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, para la ejecución de proyectos urbanísticos debe existir una reserva vial destinada para construir vías de carácter público, pero la malla vial e intersecciones debe estar definida en el POT, y priorizadas en los planes parciales previo al planteamiento del proyecto, consecución de recursos y realizar estudios de prefactibilidad y factibilidad. De tal manera que si ello no existe, como sucede en el presente caso, tal proyecto no es viable. Además, para iniciar con estudios y diseños así como ejecución de las obras los inmuebles a intervenir deben ser públicos, ya que el proyecto se desarrolla con recursos del Estado.

3) Los predios de la zona de interés no han sido cedidos al Distrito para la construcción de la maya vial local

De acuerdo con el informe técnico de accesibilidad a los barrios Villas del Recuerdo, Villas del Sol y Macondo 2 de 31 de octubre de 2011 emitido por Planeación Distrital, los particulares deben realizar cesión obligatoria de sus predios a las entidades distritales o municipales para la construcción de vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, entre otras obras de carácter urbano, con fundamento en los artículos 37 y 117 de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 (página 308 ExpedienteInicialC01).

De conformidad con el artículo 37 de la ley en mención, las normas municipales y distritales determinan las cesiones que los titulares del derecho de dominio deben realizar de manera gratuita, para que las autoridades administrativas puedan ejecutar obras de carácter urbanístico en aras de desarrollar vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general. Asimismo, estas normas además señalarán los permisos y licencias que los propietarios deben adelantar, así como las sanciones por su omisión.

A su vez el artículo 117 de la Ley 388 de 1997 que adicionó el artículo 50 de la Ley 9 de 1989 menciona que, el espacio público que surge del desarrollo urbanístico de los suelos proviene de las áreas públicas y privadas que fueron objeto de cesión. Además, para su adecuada formalización dicho terreno deberá ser legalizado con el registro de la escritura pública de constitución de la urbanización en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva. Por lo tanto, se aclara que los estudios, diseños, ejecución de obras y la formalización del terreno urbanizado, no se adelantan en predios privados, para poder ejecutarse el proyecto de infraestructura vial debe realizarse la cesión de dicho predio al ente territorial para que pierda la connotación de privado y sobre este, la entidad pueda realizar el cambio del uso del suelo y la inversión presupuestal sin estar inmersa en investigaciones disciplinarias, fiscales o penales.

En razón a ello, es de suma importancia determinar si la zona de interés por donde pasa el carretable objeto de intervención urbanística según los accionantes, comprende predios fiscales que fueron cedidos al Distrito por haber sido de naturaleza privada. Sin embargo, previo a ello es menester aclarar que la supuesta servidumbre de tránsito como la denominan en la demanda, no está formalizada por mutuo acuerdo o por vía judicial según las pruebas aportadas, por lo que sería más bien un derecho precario o simplemente un paso o carretable.

Así las cosas, es necesario precisar cuál es la zona de interés, para lo cual es necesario traer a colación el comunicado No. 20221100015631 de 17 de febrero de 2022 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (95RtaInformeRequerimiento) en el cual la autoridad informó que revisó el Mapa Digital del Sistema de Información Geográfica de Espacio Público –SIGDEP. Sin embargo, *“no fue posible localizar el tramo de la calle 48D Sur entre No 12b -04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10”*. Aunado a lo anterior, la entidad mencionó que las direcciones suministradas son nomenclaturas antiguas, pues a la Calle 48 D Sur es hoy Calle 48 A Sur, por lo cual la zona de interés comprende *“la calle 48 A Sur y la Calle 48 C Sur entre carreras 12 B y Carrera 10”* Adicionalmente no fue posible localizar la CALLE 48ASURo CALLE 48C SUR en el tramo entre la KR 10B BIS -KR 10. (página 6 archivo No 95 del expediente electrónico).

La Defensoría del Espacio Público revisó el Sistema de Información Geográfica SIGDEP y el Sistema de Información SIDEPA, con lo cual proyectó el informe con destino a ese Despacho en donde aclaró:

“Se estableció, que en el tramo de la calle 48A SUR y la CALLE 48C SUR entre carreras 12 B y CARRERA 10 se encuentran localizadas zonas de cesión de los Desarrollos Legalizados VILLAS DEL RECUERDO y VILLA DEL SOL identificados con RUPI 3040 Y 2617 respectivamente, los cuales se encuentran incluidos dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público” (Negrilla fuera del texto).

De la revisión espacial y catastral que realizó la entidad en su repositorio de información geográfica se concluye que, la zona de interés que anteriormente correspondía a la calle 48D Sur entre No 12 B -04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10, no existe en la actualidad, pues la nomenclaturas fueron actualizadas y hoy en día corresponde a la Calle 48 A Sur hasta la Calle 48 C Sur entre carreras 12 B y Carrera 10, las cuales fueron cedidas al Distrito, hacen parte del espacio público, son bienes fiscales de propiedad de Bogotá D.C., y su administración está en cabeza de la Defensoría del Espacio Público.

Adicionalmente, esta entidad agregó que:

“(…) las zonas de cesión del Desarrollo Legalizado Villas del Recuerdo se incorporaron al Inventario de Bienes del Distrito mediante el Acta de Toma de Posesión No 618 del 28/05/2000, elaborada de acuerdo con lo establecido en los Actos Administrativos Aprobatorios Resolución No 148 del 24/04/2000 y Plano Número: RU.5/4-16 aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -ahora SDP.

Las zonas de cesión del Desarrollo Legalizado Villa del Sol se incorporaron al Inventario de Bienes del Distrito mediante el Acta de Toma de Posesión No 456 del 23/05/2000, elaborada de acuerdo con lo establecido en los Actos Administrativos Aprobatorios Resolución No 1126 del 18/12/1996 y Plano Número: RU.5/4-04 aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -ahora SDP.” (Negrillas fuera del texto).

De la lectura de esta cita se extrae que los barrios Villas del Recuerdo y Villa del Sol son bienes fiscales del Distrito que fueron objeto de la diligencia de toma de posesión en el año 2000 por invasión del espacio público a raíz de la cesión realizada con base en los actos administrativos mencionados anteriormente. No obstante, existe una inconsistencia por desactualización catastral que repercute en la información cartográfica de los referidos predios que hace pensar lo contrario, y la misma Defensoría del espacio público lo menciona:

“(…) Vale pena aclarar El Departamento Administrativo del Espacio Público-DADEP, incorpora zonas producto de cargas locales, definidas como de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en procesos de legalización, los cuales se encuentran establecidos en actos administrativos aprobatorios (planos y resoluciones) en los cuales se basa esta entidad para la incorporación de los predios públicos en el respectivo inventario.

En este sentido se informa que en la cartografía se encuentra un traslape sobre el polígono de consulta de las zonas de cesión de los desarrollos legalizados mencionados anteriormente, por lo cual se procederá a solicitarla aclaración a la

Secretaría Distrital de Planeación-SDP, como autoridad urbanística” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior podemos colegir que, el DADEP solo trabaja sobre terrenos que deben ser intervenidos con presupuesto del Distrito por estar destinados a proyectos urbanísticos, ser de uso público o necesitar procesos de legalización por cumplir estos parámetros y estar incorporados al inventario de predios fiscales con fundamento en los actos administrativos y planos que así lo autorizan.

De conformidad con este razonamiento en el caso de autos no hay certeza de si el Distrito a través de sus diferentes autoridades como el IDU, la Secretaría Distrital de Planeación, y/o la Defensoría del Espacio Público tienen la obligación de desarrollar urbanísticamente desde el punto de vista vial local, los tramos en donde está ubicada la supuesta servidumbre de tránsito que pasa por los barrios Villas de Recuerdo, Villa del Sol, Macondo II y Villa Gladys, pues además de lo anteriormente expuesto, en el polígono que se consultó, existe un traslape o superposición de las zonas de cesión (Villas del Recuerdo y Villa del Sol), por lo que no hay claridad ni certeza si todos los predios que soportan el carreteable que los demandantes solicitan intervenir son fiscales. Es decir, si los terrenos que anteriormente correspondía a la calle 48D Sur entre No. 12 B -04 hasta la calle 48 C, hoy en día la Calle 48 A Sur hasta la Calle 48 C Sur entre carreras 12 B y Carrera 10, están incluidos en el inventario del Distrito para ser intervenidos urbanísticamente.

4) No se observa vulneración de los derechos e intereses colectivo en relación con la prestación del servicio público de agua y alcantarillado

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante memorando interno No. 3433002-2021-0161 de 13 de abril de 2021 allegó acta de visita y registro fotográfico junto con explicación desde la parte técnica respecto de las condiciones actuales del servicio de agua y alcantarillado de la zona de interés que soporta el corredor vial objeto de controversia, en el cual se observa que, el 13 de abril del año 2021 la EAAB ESP realizó desplazamiento al sector evidenciando que actualmente el segmento vial está construido en material fresado y los habitantes cuentan con el servicio público de agua y alcantarillado como se observa a continuación: (archivo No 58 del expediente electrónico).



“Debido a la pavimentación provisional (fresado) ejecutada posiblemente por el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe se taparon algunos pozos de la infraestructura de alcantarillado sanitario y pluvial existente en el sector, sin embargo, se procedió a realizar pruebas trazador ANILINA color verde en las instalaciones hidrosanitarias internas del inmueble identificado con nomenclatura 12 B -04 (dirección antigua) hoy 12 B - 10, observando

en el pozo aguas abajo de la red sanitaria ubicado frente a la placa Transv. 12 F No. 48 -17 Sur que marca el resultado de la prueba y las redes están en normal funcionamiento hidráulico:



Sobre la Calle 48 D Sur hoy Calle 48 A Sur existe red de alcantarillado pluvial, con el fin de que una vez el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe realice la pavimentación definitiva de este segmento vial proceda a construir las estructuras hidráulicas (sumideros y/o canaletas) para la recolección y captación de las aguas lluvias de escorrentía superficial.



Así mismo, se verificaron las redes oficiales de alcantarillado sanitario y pluvial en la Calle 48 C Sur hoy Calle 48 Sur desde la Carrera 10 hoy Cra 10 A hasta la Carrera 13 hoy Transv. 12 F, encontrado que sobre estos segmentos viales y peatonales se presta el servicio de Alcantarillado a las comunidades que allí residen, las cuales estaban en normal funcionamiento hidráulico, tal como se registra a continuación:







Por último, se precisa que la EAAB-ESP realizó la instalación de las redes oficiales de alcantarillado en el sector antes referido por el espacio público (corredores viales y peatonales), definidos en las resoluciones de legalización del Barrio o plano de loteo aprobado por la Secretaria Distrital de Planeación.” (58InformeTécnico).

I. Precisión:

El Distrito realizó las obras, de acuerdo con registro fotográfico y acta de reunión aportada con los alegatos de conclusión, pero dicha prueba no puede ser tenida en cuenta.

De acuerdo con el Acta de reunión del 11 de marzo de 2021 presidida por la alcaldía local Rafael Uribe Uribe atendida por junta de acción comunal, la cual fue aportada por Bogotá D.C. al allegar los alegatos de conclusión, se puede colegir que el Distrito realizó mejoramiento de la vía que comunica al barrio Villas del Recuerdo con el resto de la ciudad mediante la aplicación de RAP o pavimento asfáltico reciclado. Sin embargo, dicha prueba no se tendrá en cuenta por no haberse aportado en los términos procesales establecidos por la Ley 472 de 1998 y constituir una prueba que desde el mismo 2020, fecha en la cual se realizaron las obras, hubiese podido aportarse al expediente.

II. Conclusión:

Con fundamento en todos los argumentos expuestos, no se constató la vulneración de los derechos colectivos alegados por los accionantes, dado que el corredor vial del cual se solicita la intervención por parte del Distrito, está comprendido por predios cuyo dominio radica en particulares, lo que imposibilita la inversión presupuestal, además de que, el desarrollo urbanístico solicitado no está contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el plan parcial actualizado, pues el trazado delimitado para la ejecución de obras en la malla vial local no pasa por el carretable del paso artesanal y, no es posible aseverar que, los predios de la zona de interés han sido cedidos al Distrito y hacen parte del inventario de los bienes fiscales objeto de desarrollo urbanísticos, lo cual imposibilita la inversión de recursos públicos. Además, no se constató vulneración de los derechos e intereses colectivos en relación con la prestación del servicio público de agua y alcantarillado.

III. Excepciones que Prosperan:

1. Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

Improcedencia de la acción popular frente a entidades sometidas a planeación de gasto público (páginas 73 a 111 del 01ExpedienteInicialC1)

Para el Despacho esta excepción prospera porque si bien dentro de las funciones del IDU de las alcaldías locales y de otras entidades distritales se encuentra la construcción de una serie de obras en la ciudad, las labores de estas entidades deben analizarse dentro de sus limitaciones presupuestales y priorizaciones realizados en el Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y los Planes Parciales.

En esta medida las obras públicas de estas entidades se ejecutan dentro de un marco presupuestal y técnico dado que los recursos asignados, la ordenación del gasto, las normas en esta materia y la priorización de las obras son los limitantes de la función de la administración distrital. Por lo que su actuación no puede supeditarse a intereses particulares o de una comunidad en específico cuando se han hecho estudios previos que determinan los sectores que deben ser intervenidos con urgencia. El desconocimiento de estos parámetros desarticularía los fines de la Administración e impediría su realización.

A su vez, las prerrogativas constitucionales y legales que rigen la función ejecutiva aplicable también a la Administración distrital son los cimientos que rigen los procesos contractuales a través de los cuales se ejecutan obras de interés general, por lo cual estos deben agotarse a través de procedimientos complejos y reglados que no pueden desconocerse a través de órdenes judiciales proferidas en aras de satisfacer intereses de unos pocos. Al respecto el despacho comparte el sustento de la entidad vinculada:

“Cada obra de construcción que adelanta la administración responde a necesidades similares e incluso más sentidas que las que motivaron la acción popular que nos ocupa, por lo que mal se haría en asignar recursos de manera inmediata para la construcción de obras, ello implicaría excluir o postergar la ejecución de otras obras cuya intervención se encuentra previamente programada y en las relación en las cuales las comunidades interesadas han agotado las etapas y las actuaciones correspondientes”.

2. EAAB

Improcedencia de la acción popular en contra de la EAAB ESP por la inexistencia de una acción u omisión de su parte que hay violado o amenace violar intereses colectivos (págs. 159 a 171 del 01ExpedienteInicialC1)

El Despacho considera que la entidad no ha vulnerado con su actuar, ningún derecho colectivo de los relacionados por el accionante, a la comunidad del sector de interés por no tener competencia para desarrollar proyectos viales y no ha ocasionado algún daño por acción u omisión que conlleve a una vulneración de los derechos colectivos.

3. IDU

Inexistencia de vulneración del derecho al goce del espacio público (Páginas 193 a 203 del 01ExpedienteInicialC1)

Para el Despacho a la comunidad no se la ha impedido la utilización del espacio público pues los residentes de los barrios Villas del Recuerdo, Villa del Sol, Macondo 2 y Villa Gladys, no se les está impidiendo el libre desplazamiento y el disfrute de los bienes inmuebles públicos, así como los elementos naturales de los predios privados destinados por su naturaleza, uso y destinación a satisfacer las necesidades urbanas colectivas a la luz del artículo 5 de la 9 Ley 1989

IV. Decisión:

Las entidades demandadas y vinculadas no vulneraron o amenazaron los derechos o intereses colectivos alegados por los accionantes, dado que los estudios, diseños y ejecución de obras destinadas a mejorar e intervenir el corredor vial que corresponde a la mal llamada servidumbre de tránsito no es una obligación de la administración distrital, pues el desarrollo urbanístico solicitado no fue priorizado por la autoridades competentes y los estudios técnicos realizados determinaron que se debía dar prelación a otra parte del suelo en razón de los riesgos ambientales y condiciones del suelo de mayor urgencia. Además, la Administración no puede destinar parte del presupuesto a obras no determinadas en la POT o en el pan parcial y menos si los terrenos pertenecen a particulares.

Adicionalmente, la proyección de espacio público, su disposición y su uso dependen de la planeación urbana de la Administración, y si bien la Constitución y la ley faculta a los ciudadanos el participar en la estructuración de los planes urbanísticos, de tal forma que puedan presentar proyectos, las entidades tiene la potestad de determinar cuáles son las obras a desarrollar, así como las estrategias más efectivas para salvaguardar el interés público, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, el componente ambiental social y económico. De tal manera que, cuando se planteen varias obras se establezca el orden de prioridades de acuerdo con necesidades de la comunidad, la priorización realizada y el presupuesto disponible.

De igual modo, no es procedente ordenar a la Administración Distrital como lo pretenden los accionantes incurrir en gastos cuando ella esta sometida a normas de presupuesto de obligatorio cumplimiento, pues la autoridad judicial no puede desconocer la ley del presupuesto de la Nación o disposiciones normativas similares de orden territorial, emitidas

por Acuerdo o por Ordenanza. Dado que de lo contrario, la función judicial estaría invadiendo la función legislativa que se encuentra en cabeza del Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales.

Así mismo, las obras públicas solo deben ejecutarse si previamente existen estudios técnicos y la debida disponibilidad presupuestal de acuerdo con las prioridades establecidas en los instrumentos de planeación territorial como el POT, los planes parciales y con la priorización de inversión que las autoridades territoriales en ejercicio de sus competencia constitucionales y legales señaladas en los correspondientes planes de desarrollo.

Aunado a lo anterior, las ordenes judiciales de naturaleza presupuestal, técnico y administrativo que desconocen el sustento técnico y presupuestal previamente definido por las autoridades competentes, para la construcción de obras públicas, no protegen ni garantizan los derechos e intereses colectivos sino que, distorsionan el Plan de Desarrollo y el presupuesto del Distrito, generando intromisión en la función de la Administración Distrital de manera anárquica y arbitraria, pasando por alto procesos contractuales que deben adelantarse para la ejecución de estas obras. Por ello, el propósito de la acción popular no es reemplazar los procedimientos y trámites administrativos instituidos para la planeación de las inversiones prioritarias de acuerdo con los intereses de la comunidad y los estudios técnicos, sociales, económicos que realizan las autoridades distritales, si no proteger los derechos colectivos y del ambiente, frente a los cuales en el presente caso no se acreditó su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA PROBADAS la excepción de i) “Improcedencia de la acción popular frente a entidades sometidas a planeación de gasto público” formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe; ii) “Improcedencia de la acción popular en contra de la EAAB ESP por la inexistencia de una acción u omisión de su parte que hay violado o amenace violar intereses colectivos” planteada por la EAAB; e ii) “Inexistencia de vulneración del derecho al goce del espacio público” presentada por el IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos e intereses colectivos al i) goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público; ii) seguridad y salubridad públicas; iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; iv) acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente y oportuna; v) realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos; y, vi) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, alegados por los demandantes.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADA ésta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060168e660d83639e8d2f8aae5505846122ebbb7804817527ea74a8e4e1d44a2**
Documento generado en 07/12/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>